Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de **v.,** contra **COLPENSIONES,** informando que fue allegada la experticia decretada., sírvase proveer.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

Auto No. 3310

Santiago de Cali, diciembre (1°) del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **LUZ ALDORY OSPINA R.**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACION: 2018-00010-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y en vista de que fue allegado al expediente el dictamen de pérdida de capacidad laboral decretado, se ordena incorporarlo al plenario, por lo anterior el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la prueba pericial aporta, contentiva deldictamen de pérdida de capacidad laboral decretado, el cual obra en el expediente digital en el numeral 12.

SEGUNDO: Fíjese para que tenga lugar la continuación de la audiencia del artículo 80 del C.P.TYS.S el **DOCE (12) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLADO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

UZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2023
Notifico la anterior providencia en el estado No. 200

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cae6d1b098e647e657ae55d485a703ae3787380eea676aa69f9250c2f9eee1a**

Documento generado en 01/12/2023 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **VICTOR MANUEL CASTRO ANGULO** contra **CLÍNICA ORIENTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN.,** radicado con el No **2020–00120,** iniformando que el curador ad litem de la demandada presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3311

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2020-00120-00
DEMANDANTE: **VICTOR MANUEL CASTRO ANGULO**
DEMANDADOS: **CLINICA ORIENTE EN LIQUIDACIÓN**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que el curador ad litem de la entidad demandada **CLINICA ORIENTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN,** presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por parte del curador ad litem de la demandada **CLINICA ORIENTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **CARLOS ALBERTO TRUJILLO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.616.840 (a) de la Tarjeta Profesional No. 64.835 del C.S.J. como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA** (**10:30 a.m**.) se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 200 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, diciembre 04 DE 2023

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1e995fe5d567cb884e3cda326f6b0f431543f5b0e374fa0bb166fc46172482**

Documento generado en 01/12/2023 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3302

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUCY HERREÑO SIERRA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00516-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 124 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 233 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 234 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00510-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

> "…será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**…**"** (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario, en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de dos (2) depósitos judiciales por $1.500.000,00 y $500.000,00 los cuales se pagarán en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

> "…**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**…" (Resaltado de este juzgado)

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en casos con similares características (fácticas y jurídicas)[1], señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de LUCY HERREÑO SIERRA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 63.322.965, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas con datos de IBC, ciclos y aportes; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, el porcentaje de las primas de seguro y reaseguro descontadas, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUCY HERREÑO SIERRA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 63.322.965, **por**

[1] (i) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA; (ii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 172 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2022-00414-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS y (iii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 178 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2023-00169-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS.

concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo**.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

OCTAVO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante LUCY HERREÑO SIERRA lo siguiente:

- La certificación de vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.
- La historia laboral actualizada, sin inconsistencias, registrada en el RPMPD con la inclusión de los periodos trasladados por las AFP del RAIS a causa de la anulación del traslado.
- La certificación de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante LUCY HERREÑO SIERRA lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.

- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS (empleador, ciclos, periodos, IBC y demás información relevante).

  LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-516-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 200 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717635c9d8e818302c550d4c6e4f9dff229b41061bdc99a7ab1f95fdc8ec631d**
Documento generado en 01/12/2023 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3303

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	VIRGINIA ARENAS DE SALINAS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00517-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 398 de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 91 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1482 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2017-00047-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

> "…será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**…" (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario, en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por $3.000.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por

concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de VIRGINIA ARENAS DE SALINAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.993.465, **por concepto** de la pensión de sobrevivientes producto del fallecimiento de JOSÉ ANTONIO SALINAS CASTILLO, causada a partir del 25 de julio de 2013, con una mesada pensional de un (1) SMLMV, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 25 de julio de 2013 y el 31 de marzo de 2021 por valor de $78.826.040,00, el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de VIRGINIA ARENAS DE SALINAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.993.465, **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 26 de septiembre de 2013 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA y BANCOLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo**.

SEXTO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución. Para ello deberá:

- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.
- Acreditar el valor pagado por concepto de indexación y/o intereses de mora.
- Acreditar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.

- En caso de proceder, acreditar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-517-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 200 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3826167e9c0f995cceabb7605f8ebd2fe2a376c59785e209d3434359d225580**
Documento generado en 01/12/2023 08:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3304

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GLORIA HORMIGA DE GARCÉS
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00518-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 245 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 80 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 3052 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00143-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

> "…será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**…**"** (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

> "…**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**…" (Resaltado de este juzgado)

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en casos con similares características (fácticas y jurídicas)[1], señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de GLORIA HORMIGA DE GARCÉS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.249.198, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas con datos de IBC, ciclos y aportes; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, el porcentaje de las primas de seguro y reaseguro descontadas, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de GLORIA HORMIGA DE GARCÉS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.249.198, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de GLORIA HORMIGA DE GARCÉS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.249.198, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,00).

[1] (i) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA; (ii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 172 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2022-00414-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS y (iii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 178 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2023-00169-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de GLORIA HORMIGA DE GARCÉS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.249.198, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,00).

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo**.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante GLORIA HORMIGA DE GARCÉS lo siguiente:

- La certificación de vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.
- La historia laboral actualizada, sin inconsistencias, registrada en el RPMPD con la inclusión de los periodos trasladados por las AFP del RAIS a causa de la anulación del traslado.
- La certificación de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.
- La certificación del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante GLORIA HORMIGA DE GARCÉS lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS (empleador, ciclos, periodos, IBC y demás información relevante).
- La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-518-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 200 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2983bb9989a4ff5902b0ed0b6372b283b4dee556930c02dcd3fdbb2eb7eaf86**
Documento generado en 01/12/2023 08:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3305

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARLOS ALBERTO DÍAZ
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00523-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 300 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 170 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 2659 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00320-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

> "…será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**…**"** (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por $2.160.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

> "…**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos**

> **de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico**…" (Resaltado de este juzgado)

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en casos con similares características (fácticas y jurídicas)[1], señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de CARLOS ALBERTO DÍAZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.627.939, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas con datos de IBC, ciclos y aportes; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, el porcentaje de las primas de seguro y reaseguro descontadas, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de

---

[1] (i) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA; (ii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 172 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2022-00414-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS y (iii) TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto No. 178 del 29 de septiembre de 2023, radicación No. 760013105-015-2023-00169-01, M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS.

CARLOS ALBERTO DÍAZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.627.939, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de CARLOS ALBERTO DÍAZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 16.627.939, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,00).

QUINTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

OCTAVO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

NOVENO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante CARLOS ALBERTO DÍAZ lo siguiente:

- La certificación de vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.
- La historia laboral actualizada, sin inconsistencias, registrada en el RPMPD con la inclusión de los periodos trasladados por las AFP del RAIS a causa de la anulación del traslado.
- La certificación de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.
- La certificación del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante CARLOS ALBERTO DÍAZ lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS (empleador, ciclos, periodos, IBC y demás información relevante).

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-523-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 200 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9a8538ce9df73b9af457a4fb3e29efeb008b63cfe65ee3dc5e8b2e63c7535f**
Documento generado en 01/12/2023 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3306

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FABIÁN BORJA AMAYA
Ejecutada	CONSTRUCTORA ALPES SA
Radicación	76001-3105-015-2023-00524-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 77 de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 260 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 3037 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00109-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

> "…será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**…**"** (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la CONSTRUCTORA ALPES SA y a favor de FABIÁN BORJA AMAYA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 6.706.526, **por concepto** de (1) Salarios por valor de $11.315.368,00; (2) Prima de servicios por valor de $2.459.501,00; (3) Auxilio de cesantías por valor de $2.459.521,00; (4) Intereses sobre las cesantías por valor de $513.220,00; (5) Vacaciones por valor de $1.229.760,00; (6) Indemnización moratoria de los primeros veinticuatro meses por valor de $33.993.251,00; y (7) Indemnización moratoria a partir del 26 de octubre de 2022 correspondiente a los intereses moratorios, a la tasa máxima de

créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, calculados sobre los salarios y prestaciones en dinero adeudados.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la CONSTRUCTORA ALPES SA y a favor de FABIÁN BORJA AMAYA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 6.706.526, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($2.160.000.000,00).

TERCERO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la CONSTRUCTORA ALPES SA, a cualquier título posea en las entidades BANCOCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU y BANCO COLPATRIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de $**90.000.000,00** (artículo 593 del CGP).

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro, como unidad económica, del establecimiento de comercio CONSTRUCTORA ALPES S.A., ubicado en la AV 2 # 3 NORTE - 78 OF 101 de Cali, con Matricula Mercantil No. 100235-2 de propiedad de la parte ejecutada, CONSTRUCTORA ALPES SA. **LIBRAR** oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que se registre la presente medida y a la parte ejecutante para que asuma el pago de los costos de registro.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la CONSTRUCTORA ALPES SA, conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-524-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 04 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 200 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2954e2dc8ed3b8e3093d5b6ef312ee81432ddabdb5f29d283c6b8b46316ea4fb**

Documento generado en 01/12/2023 08:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica